

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendará hecha la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 21 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

Pts.  
 De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . . 0.50  
 De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . 0.40  
 De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . . 0.30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 317 de 13 D.º e.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### RESOLUCION

Señor: El Real decreto de 16 de Octubre último procuró atender las necesidades del tráfico marítimo, asignando un tonelaje determinado para ese indispensable servicio. La experiencia, naturalmente escasa en los días transcurridos, contrastará la eficacia de las disposiciones y aconsejará en su caso, la reforma de aquéllas; pero mientras tal base de realidad no motive la variación, el Ministro que suscribe, convencido de cuanto perturba la sistemática y rápida contradicción de iniciativas, mantiene lo establecido completándolo con reglas, no sólo acordes con el espíritu del citado Real decreto, sino implícitas en el pensamiento que lo preside y necesarias ante algunas dudas y cuestiones ya surgidas.

Encaminanse los nuevos preceptos á evitar y solucionar discusiones en los contratos de fletamentos y á afirmar la justicia distributiva en el servicio y en el quebranto que se impone á la Marina mercante nacional.

Para lo primero se tiene en cuenta que establecido por el Real decreto de 16 de Octubre la distinción bien justificada entre servicios indispensables, y por ello á flete reducido, y servicios necesarios, cuyo precio se sobreentiende que ha de ser el corriente, conviene regular contingencias de este último por las realidades anormales y variables, pero notorias, en cada caso, del mercado. Si así no se hiciera y subsistiese la indeterminación absoluta la exigencia libre é ilimitada del

flete extraordinariamente caro, haría ilusionaria la obligación é ineficaz el servicio que de la Marina se demanda, y aun sin llegar á tal evento conviene dar resolución fija y equitativa á desacuerdos más pequeños que en la contratación de cada viaje pueden surgir. Afortunadamente, al establecerse una norma clara no habrá dificultad alguna, pues á más del patriótico deseo que sin duda anima á las Empresas navieras y del espíritu de equidad en que han de inspirarse las resoluciones del Comité del Tráfico Marítimo, da legitimidad perfecta á cuanto se establezca y acuerde el artículo 4.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916, recientemente prorrogada.

A establecer la justicia distributiva entre las distintas Empresas navieras tienden otros preceptos que distinguen entre el servicio y el quebranto. Para el primero la proporcionalidad exacta sería irrealizable como norma inflexible aun cuando se recomiende como criterio de justicia; más para las consecuencias materiales del perjuicio la solidaridad entre los navieros y los dictados de equidad y conciencia imponen que el reparto sea justo y para ello proporcional.

Se ha tenido en cuenta, finalmente, para los casos ya ocurridos de viajes emprendidos sin un contrato de fletamento en debida forma, lo dispuesto en el artículo 653 del Código de Comercio y en el 2.º del mismo que somete los actos mercantiles como norma supletoria al derecho común, consultándose á la vez dentro de éste el principio que inspira el artículo 1.547 del Código civil, coincidiendo todas estas normas legales en aconsejar una regularización equitativa, para lo que está facultado el Gobierno por la legislación excepcional vigente.

Fundándose en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Noviembre de 1917.  
 —Señor: A L. R. P. de V. M., Nicolás Alcalá Zamora y Torres.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º En todo servicio impuesto á los navieros por virtud de los preceptos del artículo 3.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1917, el Comité fijará el flete reducido á que el transporte ha de realizarse con arreglo á las instruccio-

nes que á este efecto reciba del Ministerio de Fomento, y en los demás servicios regirá el flete corriente que corresponda al viaje de que se trate concertado entre navieros y cargadores.

A este fin, el Comité del Tráfico Marítimo cuidará de recoger los datos de las cotizaciones del mercado para los viajes y cargamentos más usuales. Siempre que surgiere desacuerdo entre los cargadores y navieros sobre la aplicación de fletes, se consultará al Comité del Tráfico Marítimo y éste resolverá con urgencia, pudiendo ser telegráficas las comunicaciones que se cambien.

En todo caso se extenderá póliza de fletamento, conforme á lo resuelto por dicho Comité del Tráfico.

Art. 2.º Los navieros á cuyo cargo corra la ejecución del servicio, quedan obligados á aceptar el flete corriente determinando por el Comité en la forma prescrita por el artículo anterior, así como en su caso reducido.

Art. 3.º Se satisfará por todos los navieros españoles el quebranto excepcional que suponga para cualquiera de ellos los viajes obligatorios, y á tal efecto, el Comité del Tráfico Marítimo hará las liquidaciones y derramas correspondientes de cuota, atendiéndose al tonelaje que cada empresa represente, y quedando incursos los morosos en la responsabilidad que establece el artículo 5.º del Real decreto de 16 de Octubre último.

Para los efectos de esta disposición se consideran perjuicios á liquidar y repartir en los viajes obligatorios y á flete reducido la diferencia entre éste y el flete corriente.

Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, y cuanto no obstante lo dispuesto en el artículo siguiente fuese necesario hacer recaer sobre una empresa el turno de viaje obligatorio, alterando la proporcionalidad debida si creyese que se la habian ocasionado por tal frecuencia ó recargo de servicio, quebrantos extraordinarios no remunerados por el flete, podrá, justificándolos, solicitar del Comité del Tráfico Marítimo la liquidación y derrama correspondiente. La resolución definitiva corresponderá al Ministro de Fomento.

Art. 4.º En la aportación de buques para los servicios se procurará en la medida posible, y sin que por ello se resienta ó retrase la ejecución de aquéllos, que se ajuste al prorrateo que el Comité del Tráfico Marítimo establecerá en todas las Asociaciones, teniendo en cuenta el tonelaje de carga ó

capacidad de peso muerto de que disponen.

Art. 5.º Las disposiciones de este Real decreto entrarán en vigor desde la fecha de su publicación.

Los viajes dispuestos sin que haya precedido la redacción de póliza de fletamentos se acomodarán á lo que resulte de los conocimientos expedidos, y en defecto de éstos, se regularán por el Comité, conforme á lo establecido en el artículo 1.º, teniendo en cuenta los precios del mercado á la fecha de la salida del buque.

Serán objeto de liquidación y reparto previstos en el artículo 4.º los perjuicios que se ocasionaran desde esta fecha, aun cuando la orden para emprender viaje estuviere dada con anterioridad.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil novecientos diez y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Nicolás Alcalá Zamora y Torres.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Habiendo cesado en sus funciones los Consejos provinciales de Fomento al constituirse los de Agricultura y Ganadería creados por Real decreto de 6 de Agosto del corriente año, sin que se haya designado el organismo que ha de sustituir á aquéllos en los servicios referentes á los ramos de Industria y Comercio, dada la necesidad de solucionar con urgencia las dificultades que, según comunicaciones de los Gobernadores civiles y de diferentes entidades, surgen para la tramitación de los expedientes de carácter industrial y mercantil que, como los de aprovisionamientos de aguas para usos industriales, exenciones temporales é imposición de arbitrios, inclusiones y exclusiones en los Censos electorales en las Cámaras de Comercio y Cámaras Industriales, reclamaciones sobre el suministro de fluido eléctrico, gas y agua, Exposiciones y Congresos de carácter industrial y mercantil y de otros muchos que con la industria y el comercio se relacionan, deban ser previamente informados por los consejos provinciales con arreglo á ley y disposiciones reglamentarias vigentes.

S. M. el Rey (q. D. g.) á tenido bien disponer que en cada uno de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, y formando parte de dichos organismos, se constituya interinamente y en plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta», una Sección de Industria y Comercio compuesta de cuatro Vocales designados

por el Gobernador civil, dos oyendo al Presidente ó Presidentes de las Cámaras de Comercio de cada provincia, y dos oyendo al Presidente de la Cámara de Industria, ó de las Sociedades industriales en las provincias en que aquélla no exista, y que por las citadas Autoridades gubernativas se comuniquen á la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo el cumplimiento del servicio de referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1917.—*Alcalá-Zamora*.—Señores Gobernadores civiles.

«Gaceta» núm. 315 de 11 de Dbre)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.712.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

#### Anuncio.

Desde el 20 al 27 del presente Diciembre se practicará por el personal de esta Jefatura la demarcación del registro titulado «Santa Ana» número 19.368, compuesto de 162 pertenencias, situado en el paraje nombrado Rambla del Cárcabo y término municipal de Cieza, cuyo interesado es don José Valdivia Ruiz y su representante en esta Capital don Anselmo Bañón; linda esta demarcación, según su expediente con la mina «Conchita», cuyo concesionario es don José Valdivia, vecino de La Unión.

Murcia 11 de Diciembre de 1917.—El Ingeniero Jefe, José Carbonell.

Número 2.725.

### MONTES PUBLICOS

#### Consejo forestal.—Sección 2.<sup>a</sup>

El día 29 del presente mes á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Abarán, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la tercera subasta para el aprovechamiento de caza en el monte núm. 39 del Catálogo del término de Abarán, denominado «Sierra del Lloro ó del Oro», durante los tres años forestales de 1917 á 1918, 1918 á 1919 y 1919 á 1920, bajo el tipo de tasación de noventa y seis pesetas los tres años; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Abarán, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial*.

Madrid 10 de Diciembre de 1917.—Aprobado, El Presidente, P. A., Rafael Ortiz de Solórzano.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE MURCIA

#### Concurso de ingreso de interinos

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Abril del corriente año, y orden de 26 de Julio último, se anuncian para ser provistos en concurso de ingreso de Maestros y Maestras interinos las siguientes Escuelas Nacionales:

Para Maestros.

Rodán-Pacheco (Murcia).

Balsa de Vés (Albacete).  
Bienservida, idem.

Para Maestras.

Ossa de Montiel (Albacete).  
Peñascosa, idem.  
Casas de Lázaro, idem.  
Villalgordo del Júcar, idem.  
Recuaja, idem.

#### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> Podrán tomar parte en este concurso los Maestros y Maestras con servicios interinos que tienen derecho á su colocación en propiedad, teniendo en cuenta que el orden de prelación será el siguiente: Maestros y Maestras con servicios interinos anteriores al 1.<sup>o</sup> de Julio de 1911, que figuren en las listas publicadas en la «Gaceta de Madrid», guardando el orden que en ellas tengan asignado; Maestros y Maestras con servicios interinos anteriores al 1.<sup>o</sup> de Julio de 1911, que no figuren en las listas antes citadas, que serán colocados por la totalidad de los que lleven prestados en dicha fecha y Maestros y Maestras con servicios interinos posteriores al 1.<sup>o</sup> de Julio de 1911, que serán igualmente clasificados por la totalidad de los servicios que lleven prestados hasta la fecha de la publicación de esta convocatoria.

2.<sup>a</sup> Los aspirantes que figuren en las listas publicadas por la Dirección General de Primera enseñanza, harán constar al margen de la instancia el número que ocupen con la fecha de la «Gaceta» en que figuren su nombre ó de la en que aparezca alguna rectificación que pueda afectarles, y á continuación deberán relacionar las Escuelas que soliciten, por el orden de preferencia en que las deseen. Los que no figuren en dichas listas acreditarán sus méritos con la oportuna hoja de servicios, debiendo estar cerradas dentro del plazo de convocatoria.

3.<sup>a</sup> El plazo de convocatoria será de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

4.<sup>a</sup> Los expedientes se remitirán directamente á este Rectorado.

5.<sup>a</sup> Los aspirantes que soliciten en varios Rectorados pedrán presentar en éste instancia en papel de 10 céntimos, con arreglo á lo prevenido en la orden de la Dirección General de Primera enseñanza de 31 de Mayo de 1916; pero deberán hacer constar la fecha en que remitieron el expediente completo al Rectorado de que se trate.

6.<sup>a</sup> Los aspirantes vendrán obligados á posesionarse de la Escuela que en definitiva se les adjudique, perdiendo, de no hacerlo en el plazo reglamentario, su derecho á ingresar en propiedad por este medio.

7.<sup>a</sup> No se admitirán peticiones condicionales y los aspirantes expresarán con claridad el punto de residencia á los efectos de notificación del nombramiento.

Los Ilmos. señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Primera enseñanza de este distrito universitario, se servirán ordenar la reproducción con toda urgencia del presente anuncio en los respectivos *Boletines Oficiales*.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á este concurso; advirtiéndoles que la falta de cumplimiento de los requisitos que se expresan en las advertencias anteriores y demás consignadas en las disposiciones vigentes, será motivo de reclusión.

Murcia 3 de Diciembre de 1917.—El Comisario regio, Vicente Llovera

## Cuarta sección.

Número 2.716.

### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

#### AVISO

Don Francisco Balboa Canellas, 2.<sup>o</sup> Jefe de esta Aduana, en sustitución del señor Administrador de la misma,

Hace saber: Que el día 29 de Diciembre actual á las 11 horas de su mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las mercancías abandonadas que á continuación se expresan:

Pesetas.

#### Lote único

Un bocoy desfondado por una de sus tapas agujereado, en mal estado é incrustada en su interior una sustancia grasosa en descomposición; valor. . . . . 2 »

#### NOTAS

1.<sup>a</sup> Las mercancías estarán expuestas al público en los almacenes de esta Aduana.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran la tasación; y

3.<sup>a</sup> El adquirente queda obligado al pago del impuesto de derechos reales

Cartagena 12 Diciembre de 1917.—El Administrador, Francisco Balboa.

## Quinta sección.

Número 1.637.

Provincia de Murcia.—Zona 2.<sup>a</sup>—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

#### Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

### DESCONOCIDOS

José Guillaumon, 3'85 p. s. t. s.  
Juan Antonio Garcia, 3'24  
Justa Moya, 3'24.  
Juan Pérez, 1'63  
José Romero, 1'63  
Leandro Solano, 2'69.  
Pedro Paredes, 3'40.  
Sebastian Solano, 2'03.  
Tomás Valero, 2'53.  
Antonio Cabrera, 1'62.  
Antonio Iegies, 1'62.  
Francisco Sánchez, 3'24.  
Diego Martínez, 1'52.  
Domingo Martínez, 3'04.  
Eduardo Martínez, 3'25.  
Gerónimo Martínez, 3'24.  
Ginés Bueno, 3'04.  
José Méndez, 1'52.  
Ramón Molero, 5'16.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».  
Cartagena 7 de Agosto de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

#### Providencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

### ERA-ALTA

Mariano Romero, 2'97 pesetas.  
Mariano Balibrea, 5'04.  
Juan Rodríguez, 2'97.  
José Ruiz, 2'07.  
Joaquín de San Nicolás, 4'56.  
Juan Sánchez, 2'02.  
Miguel Martínez, 2'49.  
Mateo Martínez, 1'60.  
Miguel Gómez López, 2'02.  
José Moreno, 4'01.

Manuel Alarcón, 2'73.  
Manuel Ortega, 2'97.  
Pedro Marcos, 1'54.  
Pedro García, 5'26.  
José Montegudo, 7'11.  
José Mendoza Martínez, 2'97.  
Juan Pujante 3'26  
Josefa Córdova, 4'15.  
Juan Antonio López, 7'40.  
Miguel Gómez, 5'04.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

## Sexta sección.

Número. 2.721.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARTAGENA

Terminado el repartimiento individual sobre la contribución de edificios y solares de esta ciudad y su término municipal para el próximo año de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y oficina de contribuciones, por el término de ocho días, á contar desde la fecha de inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el citado repartimiento conozcan las cuotas que les han sido impuestas y puedan dentro del plazo señalado reclamar de agravios por los errores que pudieran haberse cometido en la aplicación del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Cartagena 12 de Diciembre de 1917.—Carlos Fernández.

## Octava sección

Número 2.714.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don Antonio Ortega y Soler, Juez de primera instancia del Distrito de San Juan de esta capital y decano de los de la misma.

A virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo á instancia del Procurador Don Ramón Arróniz González, en nombre de Don Dionisio Alcázar González Zamorano, contra Don Manuel Alcázar González Zamorano, representado por el Procurador Don Juan Jesús Trigueros, sobre reclamación de treinta mil cinco pesetas, intereses y costas, en cuyos autos y en providencia de esta fecha, se ha acordado sacar á la venta en pública subasta, por término de veinte días, las dos fincas que después se describirán, con la tasación que ha hecho de las mismas el perito Don José Sánchez Jara, y cuyo acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día doce de Enero del año próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores

deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja Sucursal de Depósitos de esta provincia, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Pesetas.

#### Bienes que salen á subasta

La cuarta parte de un trozo de monte bajo con labor que produce pastos, espartos y leña, sito en las diputaciones de Coy y Avilés, del término municipal de Lorca, su cabida seiscientos sesenta y ocho hectáreas, cincuenta y un áreas, sesenta y una centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, igual á mil ciento noventa y seis fanegas, un celemin y un cuartillo del marco de la localidad; linda Norte terrenos públicos y Doña María Isabel Ruiz; Levante y Poniente con terrenos públicos, y Mediodía terrenos públicos y de particulares; tasada libre de cargas en la cantidad de diez y seis mil ochocientas cincuenta pesetas. 16.850

La cuarta parte de un trozo de terreno inculto monte de tercera clase, que produce esparto, pastos y leña de monte bajo, con algunas roturaciones arbitrarias, situado en término de Lorca, diputación de Doña Inés, procedente de los propios de dicha ciudad, de cabida trescientas noventa y dos hectáreas, igual á setecientas una fanegas, dos celemines y dos cuartillos del marco de la localidad; linda Norte terrenos públicos y los de Don Francisco Ruiz Álvarez Castellanos; Levante Don Enrique Navarro y terrenos públicos; Mediodía terrenos públicos, Don Enrique Navarro y Don Fernando Martínez Oliva, y Poniente terrenos públicos. Dentro de este lote quedan ciento ochenta fanegas de tierra de los herederos del señor Conde de los Campillos, que descontadas de la cabida general quedan para la finca descrita quinientas veintiuna fanegas, dos celemines y dos cuartillos; tasada libre de cargas en la cantidad de ocho mil ciento cincuenta pesetas. 8.150

TOTAL 25.000

Total venticinco mil pesetas.

Dado en Murcia á once de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—A. Ortega y Soler.—El Secretario, P. H. José Martínez.

Número 2.697.

### JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don Manuel Conejero Giménez, Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Doy fé: Que en el expediente para la reclusión definitiva del presunto alienado Francisco Tarín Castillo, aparece el siguiente

### AUTO

Murcia cinco de Diciembre de mil novecientos diez y siete. Resultando que presentado escrito en este Juzgado por Antonio Tarín Sánchez, solicitando el ingreso en este Manicomio provincial de su padre Francisco Tarín Castillo, en virtud de hallarse en estado de perturbación mental, acompañando la certificación facultativa é informe que previene el artículo tercero del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, se instruyó el oportuno expediente ingresando en dicho establecimiento en observación el presunto alienado remitiéndose certificación del médico del expresado establecimiento, de la que aparece que aquél padece de locura alcohólica; acordándose emplazar á sus parientes para que en el término de un mes comparezcan á exponer lo que se les ofreciese sobre reclusión definitiva, cuyo emplazamiento ha tenido lugar respecto á los parientes y en el *Boletín Oficial* de la provincia de los de ignorado paradero, habiendo transcurrido dicho término sin que se haya hecho reclamación alguna. Considerando que atendida la enfermedad que padece el presunto alienado Francisco Tarín Castillo, que en clase de observación existe en este Manicomio provincial, y habiendo transcurrido el término del emplazamiento sin que por los parientes del mismo se haya hecho oposición alguna, procede decretar su reclusión definitiva. Visto el Real decreto citado. El señor Don Manuel López y Avilés, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma por ante mí el Secretario dijo: Que debía decretar y decretar la reclusión definitiva del alienado Francisco Tarín Castillo, en este Manicomio provincial, sin perjuicio de alzarse si se obtuviera su curación; y hágase saber esta resolución á los parientes del mismo y por medio del *Boletín Oficial* á los de ignorado paradero, remitiéndose testimonio de este auto al señor Gobernador civil de esta provincia y al Director del expresado establecimiento. Lo mandó y firma dicho señor Juez, doy fé.—Manuel López y Avilés.—Manuel Conejero.—Rubricados.

Corresponde con su original á que me refiero. Y cumpliendo con lo mandado libro el presente que firmo en Murcia á diez de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Manuel Conejero.

Número 2.720.

### JUZGADO MUNICIPAL

DE LA UNIÓN

#### Cédula de citación.

Se cita á Juan Conesa Pérez, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, hijo de José y Tomasa, sin domicilio conocido, ignorándose en la actualidad su actual paradero, para que el día veintidós del actual

á las diez horas, comparezca en este Juzgado, situado en la calle del Pino número doce, al objeto de asistir como denunciado al juicio verbal de faltas, que contra el mismo se sigue por hurto, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

La Unión once de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, José M. Trujillo.

Número 1.994.

### JUNTA MUNICIPAL

### DEL CENSO ELECTORAL

DE CALASPARRA

Don Antonio Martínez Gironés, Secretario del Juzgado y de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Calasparra.

Doy fé: Que entre los documentos que existen en la Secretaría de mi cargo es uno el expediente formado para la renovación bienal de Vocales de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito y entre los documentos que dicho expediente comprende es uno el que copiado, dice así:

«Acta de la sesión de la Junta municipal del Censo electoral para la renovación de ésta. En la villa de Calasparra á las diez del día primero de Octubre de mil novecientos diez y siete, reunidos en estas Casas Capitulares, bajo la presidencia de D. Sebastián Hervás Guillén, los señores siguientes:

#### Vocales:

D. Francisco Hernández López.  
Isidoro López y López.  
Joaquín Hernández Peñalver.  
Tomás Martínez Guillén.

Que constituyen como Vocales la mayoría de los que forman esta Junta del Censo electoral, presente yo el Secretario, al objeto de cumplir lo dispuesto en el artículo once números tercero y cuarto de la ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos diez y siete y Real orden de veintiocho de Septiembre de mil novecientos nueve y demás disposiciones posteriores á este acto de renovación de Vocales de la Junta municipal, para el bienio de 1918 y 1919.

Teniendo á la vista sobre la mesa las relaciones de mayores contribuyentes, con derecho á elegir Compromisarios para la de Senadores, remitida por la Alcaldía de esta villa que tienen mayor número de votos para tal elección y que han de formar parte de aquella Junta, se procedió ha insecular con las formalidades legales los nombres de los contribuyentes por territorial y separadamente los de industrial, para elegir en cada uno de dicho sorteo, dos Vocales y dos Suplentes, dando dichas operaciones el siguiente resultado:

#### Vocales.

D. Marcelino Pérez Piñero y D. José López Sánchez, por territorial.

#### Suplentes:

D. Diego Moreno Gómez y D. Diego Moreno Marín, por el mismo concepto.

#### Vocales.

D. Tomás Soler Galiano y D. Ricardo Guardiola Piñero, por industrial.

#### Suplentes.

D. Juan Gil Fernández y D. Antonio Moreno Soler, por el mismo concepto.

La Junta acuerda se remitan de esta acta dos testimonios, uno que se dirigirá al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y otro el Sr. Gobernador civil de la provincia, para que se sirva ordenar su inserción en el *Boletín Oficial* de la misma, comunicándose el nombramiento de Vocales y Suplentes a los señores que por sorteo les ha correspondido dicho cargo, por medio de oficio duplicado, uniéndose uno de ellos con el recibo del interesado a este expediente a los fines ulteriores.

Con lo que se terminó la sesión que firman los concurrentes de que doy fé.—Sebastián Hervás.—Francisco Hernández.—Isidoro López.—Joaquín Hernández.—Tomás Martínez Guillén.—Antonio Martínez.—Hay seis rúbricas.

Está conforme con su original al que me refiero y para que conste y surta sus efectos, expido el presente por duplicado y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Presidente de esta Junta municipal del Censo electoral, que firmo con su visto bueno y sello en Calasparra a primero de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Antonio Martín.—V.º B.º: Hervás.

Número 1.985.

### JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE FORTUNA

Certificado del acta del sorteo de los Vocales de la Junta municipal del Censo electoral del pueblo de Fortuna, por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas.

En la Sala Capitular del Ayuntamiento de Fortuna a primero de Octubre de mil novecientos diez y siete. Reunida en la misma la Junta municipal del Censo electoral de este término, con asistencia del Presidente accidental D. José López García, por enfermedad del propietario, de los Vocales D. José Pérez Ruiz, D. José Robles Maruenda, D. Gabriel Lozano González, Don Pascual Rubio Avilés y D. Juan de los Ríos Belda, y del infrascrito Secretario del Juzgado municipal, y como tal de dicha Junta, siendo la hora de las diez, señalada para la reunión pública que determina el párrafo primero de la regla décimasexta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, para la aplicación de la vigente ley Electoral, al objeto de designar por sorteo los dos Vocales que, por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, con voto de Compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral, así como de los dos Suplentes, previa citación a aquéllos por medio de papeleta y edicto, abiertas las puertas del Salón y anunciado el acto, han concurrido los mayores contribuyentes por dicho concepto que á continuación se expresan:

*Mayores contribuyentes.*

D. Tomás Ruiz Maruenda.  
Andrés Mata Navarro.  
Juan Piñero Gomariz.  
Antonio Cascales y Cascales.

Dicho Sr. Presidente expuso haber recibido el certificado que previene el párrafo 2.º de la regla décimacuarta de la citada Real orden, el cual precisa tener en cuenta para que, en cumplimiento del caso 3.º

del apartado del art. 11 de la ley Electoral relativo á los Vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados, mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como Vocales de esta Junta, y otros dos como Suplentes, mediante que unos y otros reúnan la circunstancia de saber leer y escribir.

Leída dicha lista ó certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales, tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificación, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo por no poder volverlo á ejercer hasta pasados dos años, é introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como Vocales y los dos últimos como Suplentes.

Acto seguido y después de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extrayendo una á una cuatro papeletas por el orden siguiente:

D. Tomás Ruiz Maruenda.  
Andrés Mata Navarro.  
Antonio Cascales y Cascales.  
Juan Piñero Gomariz.

En su virtud el Sr. Presidente proclamó Vocales de la Junta municipal del Censo electoral á los dos primeros D. Tomás Ruiz Maruenda y D. Andrés Mata Navarro, y como Suplentes respectivamente de los mismos, á D. Antonio Cascales y Cascales y D. Juan Piñero Gomariz, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente á los interesados y que se remitiera esta acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y una certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla décimasexta, de la citada Real orden de 16 de Septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leerla firman los Sres. de la Junta conmigo el infrascrito Secretario, de que certifico.—José López García.—José Pérez.—Gabriel Lozano.—José Robles.—Pascual Rubio.—Juan de los Ríos.—Pedro Pérez Camacho, Secretario.

Es conforme con el acta original que, en cumplimiento de lo mandado, se remite en esta fecha al señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, á la cual me remito y certifico en Fortuna á primero de Octubre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario de la Junta municipal del Censo electoral, Pedro Pérez Camacho.—V.º B.º: El Presidente accidental, José López García.

Número 2.123.

### JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE LIBRILLA

Don Antonio Porrás Montalván, Secretario suplente del Juzgado municipal de esta villa y de la Junta municipal del Censo electoral de la misma.

Certifico: Que la sesión celebrada en el día de hoy y que se remite al Presidente de la Junta provincial del Censo, copiada, dice así:

Acta del sorteo de los Vocales de la Junta municipal del Censo elec-

toral de Librilla, por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y por industrial.

En la Sala Capitular del Ayuntamiento de Librilla á 1.º de Octubre de 1917: Constituida en la misma la Junta municipal del Censo electoral de este término, con asistencia del Presidente D. Juan Belchi Muñoz y de los Vocales y Secretario del Juzgado municipal y como tal de dicha Junta.

*Vocales.*  
D. Pedro Ruiz Navarro.  
José Cánovas Montalván.  
José Bonache Cayula.

Siendo la hora señalada para la reunión pública que determina el párrafo 1.º y el 3.º de la regla décimasexta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907 para la aplicación de la vigente ley Electoral, al objeto de designar por sorteo los dos Vocales que por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, con voto de Compromisario en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral, así como los dos Suplentes en uno y otro concepto, previa citación á aquéllos por medio de papeleta y edicto, abiertas las puertas del salón y anunciando el acto, no ha concurrido ningún mayor contribuyente por dichos conceptos. Dicho Sr. Presidente expuso haber recibido los certificados que previene el párrafo 2.º de la regla 14.ª de la citada Real orden los cuales precisa tener en cuenta, para que, en cumplimiento de los casos 3.º y 4.º del apartado del art. 11 de la ley Electoral, relativo á los locales de la Junta municipal del Censo, sean designados mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en las citadas certificaciones para formar parte como Vocales de esta Junta y otros dos como Suplentes mediante que unos y otros reúnan las circunstancias de saber leer y escribir.

Leída la lista ó certificación á que se refiere el párrafo 1.º de la regla 16.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la elección de los Vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto, en papeletas iguales, tantos nombres como son los individuos en la citada lista-certificación, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo, por no poder volverlo á ejercer hasta pasados dos años; é introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el Sr. Presidente, que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como Vocales y los dos últimos como Suplentes.

Acto seguido y después de revolver la urna, el propio Sr. Presidente fué extrayendo una á una cuatro papeletas por el orden siguiente:

1.º D. José Bonache Talón.  
2.º D. Santos García Lorente.  
3.º D. Luis Egea Torres; y  
4.º D. Francisco Hernández.

En su virtud, el Sr. Presidente proclamó Vocales de la Junta municipal del Censo electoral á los dos primeros, D. José Bonache Talón y D. Santos García Lorente, y como Suplentes respectivamente de los mismos á D. Luis Egea Torres y D. Francisco Hernández Martínez, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente á los interesados y que les expidieran sus credenciales.

Seguidamente se dió lectura á la lista ó certificación á que se refiere

el párrafo 3.º de la regla 16.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, y se procedió en igual á verificar extensión de los nombres en papeletas iguales, se observa que solo son tres los contribuyentes que figuran en la lista y como no determina la ley que ha de hacerse en estos casos, la Junta acuerda por unanimidad nombrar Vocales á D. Alfonso Navarro Montalván y D. Salvador López Romero, puesto que D. José Martínez Hernández lo es de la actual Junta, nombrándose á éste Suplente.

En su virtud, el Sr. Presidente lo proclamó así ordenando se comunicase á los interesados y que se remitiera esta acta original al señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y una certificación al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla 16.ª de la citada Real orden de 16 de Septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leerla firman los señores de la Junta conmigo el Secretario de que certifico.—Presidente, Juan Belchi.—Pedro Ruiz.—José Cánovas.—José Bonache.—Antonio Porrás.—Todos rúbricados.

Así consta y aparece en el acta de referencia. Y para que conste en cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 11 y 12 de la vigente ley Electoral; libro la presente visada por el señor Presidente, en Librilla á primero de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Antonio Porrás.—V.º B.º: El Presidente, Juan Belchi.

### Anuncios

#### A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.